Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]to Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00224,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

dictada por la Corte de Apelación del [redacted] el 26 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por su defensa técnica el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN 00161, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales primero y cuarto de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante establezca lo siguiente: PRIMERO: a) Declara a* [redacted]*, Culpable del ilícito penal de difamación e injuria, previsto en el artículo 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del querellante* [redacted]*; en consecuencia, condena al imputado a quince (15) días de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, pena suspendida de manera total; así como una pena de multa de un salario mínimo en aplicabilidad del artículo 157 de la Ley 113-21. b) Pronuncia la absolución del imputado* [redacted] *de la acusación presentada por la querellante, señora* [redacted]*, presentada en su contra por violación del artículo 33 de la Ley Núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan del ilícito penal de difamación e injuria, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por no haberse probado la acusación, conforme lo previsto en el*

> *artículo 337 del Código Procesal Penal. CUARTO: RECHAZA la constitución en actor civil intentada por la querellante [redacted], por no haberse acreditado, con el grado de suficiencia exigido en esta fase procesal, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión indemnizatoria ni la existencia de un daño cierto, personal y directo derivado de la infracción imputada.* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] penales, en aplicación de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal y por encontrarse el imputado asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública de conformidad con el art. 176 de la Constitución y el art. 5 de la Ley 277-04, sobre la gratuidad del servicio. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00161, de fecha 6 de noviembre de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable del ilícito penal de difamación e injuria, conforme lo prevé, describe y sanciona el artículo 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, condenó al imputado a quince (15) días de prisión, suspendida de manera total, así como al pago de una multa de un salario mínimo en aplicabilidad del artículo 157 de la Ley núm. 113-21; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01422, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal, así como el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificados los medios aludidos en el recurso de casación, sean acogidas todas y cada una de las conclusiones*

principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00224, de fecha 26 de mayo del año 2026, por la Corte de Apelación del [redacted], por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de casación, interpuesto en fecha 8 de junio de 2026, a las 09:34 a. m., por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, de parte del imputado [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted] (defensor público), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2026-SSEN-0224, de fecha 26 de mayo de 2026, de la Corte de Apelación del [redacted], por ser el mismo improcedente, mal fundado y carecer de toda fundamentación legal, procediendo, en consecuencia, a ratificar la sentencia penal marcada con el núm. 627-2026-SSEN-0224, de fecha 26 de mayo de 2026, de la Corte de*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Apelación del [redacted], con todas sus consecuencias de ley. Segundo: Que sean eximidas las costas penales, por el imputado estar representado de un defensor público. Tercero: Que sea condenado el nombrado [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Al tratarse de una acción privada lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]to Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (442, Numeral 3CPP, nueva Ley 97-25).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua yerra, al acoger el recurso de apelación de manera parcial, bajo el argumento de que con respecto al querellante* [redacted]*, la acusación quedó debidamente probada con base en pruebas suficientes, pertinentes y legalmente incorporadas al proceso, las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las reglas de la sana crítica racional. A que contrario a lo alternado por la corte a-quo, en el caso de la especie, los querellantes y actores civiles no presentaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. A que, en caso en concreto, el señor* [redacted]*, había comparecido a una cita en la casa comunitaria porque la* [redacted] *quería que el señor* [redacted]*, le devolviera dos depósitos, sin embargo, supuestamente él se negaba. A que producto de esta situación el Licdo.* [redacted]*, participó en la conciliación donde las partes de no llegaron acuerdo. A que posteriormente la* [redacted]*, inquilina, contrató a la Licda. Ana Yelisa*

> *[redacted], como su abogada, la esposa del magistrado [redacted], demandó al imputado ante el juzgado de paz, debido a esta situación que el imputado va a la radio a denunciar esta situación. A que en el caso en de la especie, se trató de un mal entendido por parte del imputado, ya que él creía que entre el magistrado [redacted] y su esposa [redacted] y la [redacted] había una complicidad en su contra. Siendo, así las cosas, las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil no tienen suficiente alcance para probar los hechos establecido en la acusación y destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado más allá de toda duda razonable. A que lo denunciado carece de relevancia penal, ya que el móvil de la infracción fue por la devolución de un depósito de alquiler entre la [redacted] y el señor [redacted]. A que Corte a qua debió acoger en su totalidad el recurso de apelación por los motivos expuestos en el presente medio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7.- En lo que respecta el único medio planteado por el recurrente, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme al artículo 433.5 del Código Procesal Penal que instituye la Ley 97-25; esta Corte procede acogerlo parcialmente, toda vez que en lo que respecta a la parte acusadora privada [redacted], la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación penal sí quedó debidamente probada con base en pruebas suficientes, pertinentes y legalmente incorporadas al proceso, las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las reglas de la sana crítica racional. 8.- Que las pruebas tales como el propio testimonio del referido testigo-víctima [redacted] resultó coherente y preciso y en adición se corrobora con los demás elementos probatorios, particularmente con el contenido del DVD reproducido en audiencia del cual se desprenden de manera directa las expresiones emitidas por el imputado a través del medio radial "Así Son Las Cosas" de [redacted], en el cual el imputado expresó que el señor [redacted] "[…] le está buscando casos a su esposa y pasándole la guillotina al que el vea que tiene más potencial de dinero, como yo fui bien vestido, yo viajo, tengo apartamento él pensó que en mi era que estaba las ganancias de ellos, yo le hago un llamado al fiscal [redacted] que investigue este caso por quien sabe Dios todas las personas que él le ha hecho los mismo ahí, el licenciado [redacted] mediador de la casa comunitaria, eso es todos y muchas gracias." Dichas manifestaciones contienen imputaciones concretas de carácter deshonroso en contra del señor [redacted], atribuyéndole conductas corruptas en el ejercicio de sus funciones públicas que cumplen con todos los elementos constitutivos de los tipos penales de difamación e injuria. 9.- En ese orden de ideas, en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de difamación e injuria que son los siguientes: a) Alegación o Imputación de un hecho preciso, en el caso de la difamación e impreciso, en lo concerniente a la injuria; b) Que la

alegación o imputación afecte el honor o la consideración de la persona ofendida; c) Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) La publicidad; y e) La intención. 10.- El artículo 33 de la Ley 6132 establece: "La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena. de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, o con una de estas dos penas solamente" 11.- Es importa destacar que conforme los hechos probados en atención a que las expresiones injuriosas y difamatorias fueron hechas a través de un medio de comunicación radial, por lo que dicha conducta se subsume a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por lo que, procede su aplicación por ser esta la más acorde según los hechos acreditados. 12.- La parte recurrente concluye Que tenga a bien suspender la pena por un plazo de quince (15) días, de manera total. 13.- Ponderado el dispositivo del fallo recurrido en apelación, en el ordinal Tercero el tribunal de primer grado dispone: En cuanto a la pena de prisión, en acogencia del pedimento formulado por la defensa técnica, la ejecución de la misma le queda suspendida de manera total, bajo los parámetros establecidos en el numeral 21 del cuerpo de la presente sentencia. 14.- Que habiendo sido satisfechas esas pretensiones de la parte recurrente, las mismas no constituyen un agravio en contra de la sentencia recurrida, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, sim necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, ya que el mismo equivale a decisión. 15.- Ahora bien, en lo que respecta la parte acusadora privada, señora Ana Yelisa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

, esta alzada advierte que, las expresiones dirigidas hacia ella como esposa del señor , no contienen una imputación clara, precisa y verificable de hechos concretos, requisito indispensable para configurar el delito de difamación e injuria. 16. Del examen del contenido del audio reproducido en el DVD, prueba directa aportada en ese sentido, se desprende que las expresiones del imputado se centran principalmente en cuestionar la actuación del mediador en su función dentro de la Casa Comunitaria, mencionando a la señora únicamente en su condición de esposa de este, vinculándola de manera accesoria al relato, sin que se advierta una imputación directa, autónoma y concreta de hechos deshonrosos en su contra que permitan configurar el elemento material del tipo penal de difamación. 17.- En ese sentido, por valoración de las pruebas de manera individual y conjunta acreditadas al proceso en sustentación de la acusación privada, esta Corte es de criterio que las expresiones dirigidas hacia la señora , parte querellante y actor civil, no contienen una imputación clara, precisa y verificable de hechos concretos que lesionen directamente su honor o reputación profesional, requisito indispensable para la configuración del delito de difamación conforme a la normativa aplicable. Más bien, las referencias a su persona surgen como manifestaciones de inconformidad hacia la actuación del señor , parte querellante y actor civil, como una derivación del reproche que el imputado formula respecto del supuesto proceder del mediador, señor , lo cual impide aislar una

conducta típica dirigida específicamente contra la referida abogada. De igual forma, tampoco se advierte en el contenido del audio la utilización de expresiones injuriosas, ofensivas o denigrantes que por sí mismas tengan la capacidad de degradar su dignidad personal o profesional, por lo que no se configura el tipo penal de injuria. 18.- En consecuencia, al no verificarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la difamación ni de la injuria en perjuicio de la querellante y actor civil, señora [redacted], particularmente en lo relativo a la existencia de una imputación concreta, individualizada y lesiva, así como la ausencia de expresiones de carácter denigrante que refuercen un descrédito personal; esta alzada concluye que la acusación no ha sido probada en contra del imputado, subsistiendo en su favor la presunción de inocencia que ampara al imputado en este extremo; por lo que procede excluir la responsabilidad penal en relación a dicha víctima, al no quedar demostrada la infracción imputada. 19.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, y por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada [redacted], en consecuencia, al no contener la acusación presentada, respecto de la señora [redacted], una imputación clara precisa y verificable de hechos concretos, requisito indispensable para configurar el delito de difamación ni tampoco expresiones de carácter denigrante respecto de la misma; procede ordenar el descargo penal del imputado y revocar sentencia apelada en el aspecto penal y civil. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* mantuvo su condena respecto de [redacted] sin ponderar integralmente las circunstancias que originaron sus declaraciones, ni determinar, más allá de toda duda razonable, que estas fueran falsas y emitidas con el propósito deliberado de lesionar el honor del querellante.

4.2. Del examen de la sentencia de primer grado y de la decisión impugnada se advierte que no existe controversia respecto de determinados acontecimientos esenciales, tales como: a) que [redacted] compareció ante la Casa Comunitaria de Justicia con motivo de una reclamación formulada por su antigua inquilina, [redacted]; b) que [redacted] intervino personalmente en calidad de fiscal mediador; c) que la conciliación concluyó sin acuerdo; y d) que posteriormente [redacted], esposa del referido mediador, participó profesionalmente en la reclamación promovida contra el hoy recurrente.

4.3. Que esos acontecimientos constituían la esencia objetiva de la inconformidad expresada públicamente por [redacted], quien manifestó haberse sentido sorprendido e indignado al conocer que la abogada que intervenía en la reclamación en su contra era la esposa del mismo funcionario que previamente había actuado como mediador en la Casa Comunitaria de Justicia.

4.4. El tribunal de primer grado restó toda relevancia al acta de no acuerdo levantada ante la Casa Comunitaria, bajo el argumento de que dicho documento se refería únicamente a un procedimiento conciliatorio y no recogía las expresiones posteriormente difundidas; sin embargo, era una prueba pertinente para establecer que [redacted] intervino efectivamente en el conflicto en calidad de mediador y que, después de agotarse esa actuación, su esposa intervino como abogada de la contraparte del hoy imputado; sucesión de acontecimientos que, independientemente de que se demostrara o no una remisión directa del caso, podía generar razonablemente en el usuario una percepción de incompatibilidad o falta de imparcialidad.

4.5. La mediación se encuentra sustentada en la neutralidad, imparcialidad y confianza de las partes en la persona que interviene para facilitar la solución del conflicto; de manera que quienes participan en ella deben evitar no solamente los conflictos de intereses

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobados, sino también aquellas circunstancias capaces de generar una apariencia razonable de parcialidad o aprovechamiento de información obtenida durante el procedimiento.

4.5. Desde esa perspectiva, una vez [redacted] tuvo conocimiento de que su esposo había intervenido como mediador en el mismo conflicto, la prudencia ética aconsejaba que se abstuviera de asumir la representación de una de las partes, aun cuando no se hubiese acreditado una prohibición legal expresa ni que el fiscal le hubiera remitido personalmente el caso; pues la posterior intervención de la esposa del mediador podía comprometer objetivamente la confianza del usuario en la neutralidad del servicio recibido.

4.6. Este razonamiento no implica afirmar como hecho probado que [redacted] remitiera casos deliberadamente a la oficina de su esposa o que ambos hubieran cometido un acto de corrupción; significa, en cambio, reconocer que las declaraciones del imputado no surgieron de manera desvinculada de la realidad, sino de una sucesión de acontecimientos comprobados que este interpretó como irregular y respecto de la cual solicitó públicamente una investigación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. La Corte *a qua* absolvió al imputado respecto de [redacted], al estimar que las referencias realizadas sobre ella surgieron como consecuencia del cuestionamiento dirigido contra el mediador y que no constituían una imputación clara, precisa y verificable en su perjuicio; sin embargo, mantuvo la condena respecto de [redacted] sin explicar suficientemente por qué unas mismas expresiones, originadas en un contexto único e indivisible, carecían de relevancia penal respecto de la esposa, pero demostraban, por sí solas, la existencia del dolo difamatorio respecto del esposo.

4.8. La sola comprobación de que el imputado realizó las declaraciones y mencionó por sus nombres a los involucrados no era suficiente para establecer su responsabilidad penal, pues correspondía igualmente determinar la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, esto es, que actuó consciente y deliberadamente con el propósito de desacreditar a [redacted] y no con la intención de denunciar una actuación que, desde su percepción como usuario del sistema de justicia, consideraba irregular.

4.9. El contenido íntegro de la intervención permite advertir que [redacted] relató el conflicto vivido ante la Casa Comunitaria, identificó la posterior actuación de la esposa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediador y solicitó al fiscal titular que investigara lo ocurrido; elementos que resultaban relevantes para distinguir entre una imputación maliciosa destinada exclusivamente a lesionar el honor y el ejercicio, aunque formulado en términos críticos o poco moderados, del derecho de un ciudadano a cuestionar la actuación de un funcionario público.

4.10. Que, [redacted] no fue mencionado exclusivamente como particular, sino específicamente en su condición de fiscal y mediador de la Casa Comunitaria de Justicia; por tanto, las expresiones estaban relacionadas con el ejercicio de una función pública, ámbito en el cual el derecho al honor debe ser armonizado con la libertad de expresión, el control ciudadano y el interés legítimo de denunciar situaciones que puedan comprometer la confianza en las instituciones.

4.11. Las expresiones *le está buscando casos a su esposa* y *pasándole la guillotina al que vea que tiene más potencial de dinero*, aunque objetivamente severas, no podían ser examinadas aisladamente del relato que las precedió; pues en el presente caso se confirma que el querellante atendió el conflicto como mediador, que no se llegó a un acuerdo y que su esposa intervino posteriormente en la reclamación contra el imputado, circunstancias que impedían considerar aquellas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manifestaciones como una invención totalmente desprovista de fundamento.

4.12. Tampoco resultaba jurídicamente correcto afirmar, como hizo el tribunal de primer grado, que, una vez demostrada la participación material del imputado, le correspondía a este probar las circunstancias capaces de hacer desaparecer o disminuir su responsabilidad penal; puesto que la presunción de inocencia conserva sus efectos durante todo el proceso y obliga a la parte acusadora a demostrar todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, sin que la acreditación de la autoría material de unas declaraciones produzca una inversión de la carga probatoria.

4.13. La prueba testimonial aportada acreditó principalmente que las declaraciones fueron difundidas, que identificaban al querellante y que generaron comentarios e investigaciones institucionales; sin embargo, tales consecuencias posteriores no demostraban por sí mismas la falsedad integral de los hechos relatados ni la existencia del ánimo específico de difamar, especialmente cuando la propia prueba de cargo confirmó la intervención del querellante como mediador y la posterior participación de su esposa en el conflicto.

4.14. También reviste importancia que la acusación privada desistiera de los testimonios de [redacted], y de las demás personas que podían explicar cómo llegó el conflicto a la oficina profesional en la que intervino la esposa del mediador; por lo que no quedó esclarecido, mediante prueba directa, si existió o no alguna comunicación, recomendación o vinculación entre la mediación agotada y la posterior representación judicial.

4.15. La afirmación de [redacted] de que no tenía control sobre los asuntos que llegaban a la oficina de su esposa constituía su explicación personal sobre los acontecimientos, pero no eliminaba la coincidencia objetiva ni era suficiente para trasladar al imputado la obligación de demostrar una remisión directa del caso, particularmente cuando correspondía a la acusación destruir la duda razonable sobre el contexto y la intención de las declaraciones.

4.16. El derecho penal, en virtud de los principios de mínima intervención, estricta legalidad y favorabilidad, no debe emplearse para sancionar toda expresión incómoda, exagerada, vehemente o crítica relacionada con el funcionamiento de una institución pública, sino únicamente aquellas conductas que reúnan, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inequívoca y más allá de toda duda razonable, todos los elementos constitutivos de la infracción.

4.17. En esas circunstancias, subsiste una duda razonable respecto de si [redacted] actuó con el propósito deliberado de difamar al querellante o si, por el contrario, procuró denunciar una situación que percibió como éticamente incompatible, a partir de hechos parcialmente comprobados y vinculados con la actuación de un funcionario público.

4.18. La Corte *a qua* incurrió en una ponderación incompleta al limitarse a reproducir las expresiones atribuidas al imputado y las consecuencias alegadas por el querellante, sin examinar suficientemente el antecedente documentado de la mediación, la posterior actuación de la esposa del mediador, la apariencia objetiva de conflicto ético, la ausencia de prueba sobre la forma en que el caso llegó a dicha oficina y la finalidad de la solicitud pública de investigación.

4.19. Que, dicha omisión impide tener por demostrada, con la certeza exigida para pronunciar una condena, la intención difamatoria atribuida al imputado; por lo que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada y contraria a los principios de presunción

de inocencia, carga de la prueba, interpretación restrictiva de la norma penal e *in dubio pro reo*.

4.20. Atendiendo a que los hechos y elementos de prueba se encuentran suficientemente fijados en las decisiones examinadas, procede acoger el medio propuesto, casar la sentencia impugnada en cuanto mantuvo la condena pronunciada contra [redacted] respecto de [redacted] y, dictar sentencia absolutoria a su favor, por no haberse demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia están a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 30-2025, que modificó la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del [redacted] el 26 de mayo de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución del imputado [redacted], por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted]*to Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]